REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400307920230034200

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 61 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: Fundación Coomeva

Demandado: Team Work By Talent S.A.S. Y Michelle Dayana Rojas Osorio

Asunto: Auto Inadmite demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Aclare la demanda, en el sentido de precisar el valor de las pretensiones, pues el valor establecido en los hechos no corresponde a lo pretendido tanto en la demanda como en la reforma allegada el 17 de mayo de 2023 a esta sede judicial.

2.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, como quiera que el mismo no fue allegado junto a los anexos de la demanda.

3.- Allegue copia de la página 4 de 4 del pagaré allegado como base de la ejecución, pues el mismo no se evidencia en los anexos de la demanda.

4.- Desacumule las pretensiones de la demanda, por cuanto el pago de la obligación fue pactado en instalamentos, debiendo indicar en cada caso lo que corresponda a capital vencido, capital insoluto, intereses corrientes y de mora y solicitando estos últimos de forma individual, con la indicación clara de las fechas desde la cual se pretende su pago.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

GUH (Cuaderno 1)

Rad. No. 11001400307920230034200

Decisión notificada en el estado # 008
Fecha: 22/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8fe5320aebb94ee327ecd74f0c8090e07dad541076847393c48eed4107aad4**

Documento generado en 21/06/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230046400

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral

Demandado: Luis Gustavo Ardila Ardila

Asunto: Auto inadmite

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **Banco Cooperativo Coopcentral**, en contra de **Luis Gustavo Ardila Ardila**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré **No. 030862789814**

1.1 Por la suma de $15.802.880.oo m/cte, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré allegado como base de la presente ejecución.

1.2 Por la suma de $1.192.163.oo m/cte, por concepto de intereses remuneratorios, pactado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.3 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el 04 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer personería para actuar al Dr. Pablo Antonio Benítez Castillo, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos conferidos.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 008

Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641b8869e4221e2d214b6ccd74a5235c71fef4b5a014c9b5508dbeda7ed76125**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230046600

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Fundación Coomeva

Demandado: David Alberto Huertas Cabanzo y Martha Liliana Alarcón Quintero

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Desacumule e individualice las pretensiones de la demanda, atendiendo que el pago de las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución se pactó en instalamentos y, por ende, cuentan con fecha de exigibilidad diferente, debiendo igual precisar si lo que pretende corresponde a un saldo insoluto del capital allí señalado.

2.-Adecuense los hechos de conformidad con la literalidad del titulo valor.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Decisión notificada en el estado # 008

Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

G.U.H.

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a03e268190d2b899d9bba62fe07c1f05af5bd9b9e75dd94675eb2e03ed757d**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230047800

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Corporación Liceo La Sabana Ltda.

Demandado: German Daniel Mutis Gaitán

Asunto: Auto Inadmite

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Desacumule e individualice las pretensiones de la demanda, atendiendo que el pago de las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución se pactó en instalamentos y, por ende, cuentan con fecha de exigibilidad diferente.

2.-Aportese el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante con fecha de expedición no mayor a un (01) mes.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 008

Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ba9a59a81ad496f72a49fbf1dfdb598728d145f958e5a8cc76f5b73e19358b**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230048400

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Jorge Enrique Romero Virgüez

Demandado: Ever Luis Guerra Cordero

Asunto: Auto Rechaza Competencia

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **deja constancia del recibido del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Encontrándose la demanda para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte por el Despacho que la sumatoria de las pretensiones, esto es, capital e intereses moratorios causados entre la exigibilidad de la obligación y la fecha de presentación de la demanda, supera por completo el límite inicial de la denominada mínima cuantía para el año en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en la operación aritmética realizada las sumas representadas se relacionan a continuación:

Asunto	Valor
Capital	$ 45.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 45.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 4.734.440,23
Total a Pagar	$ 49.734.440,23
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 49.734.440,23

Sobre el particular, el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)"

De acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P. que cita: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación. (…)" (Subrayada el juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que este estrado judicial solo conoce de asuntos de mínima cuantía, es decir que no sobrepasaban la suma de $46.400.000 para el año 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se impone rechazar la demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, derivada del factor cuantía formulada por Jorge Enrique Romero Virgüez, contra Ever Luis Guerra Cordero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso por intermedio de la Oficina Judicial Reparto (Bogotá), al Juez Civil Municipal de Bogotá, quien es la autoridad competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

En mérito de lo anteriormente este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 008

Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2370945d7e140bfde97e2c2ff472ccde482916f1c3d928abee15378aafff26**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230050200

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Agrupación De Vivienda Aposentos PH

Demandado: Jose Francisco Javier Herrera

Asunto: Auto Rechaza Competencia

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Encontrándose la demanda para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte por el Despacho que la sumatoria de las pretensiones, esto es, capital e intereses moratorios causados entre la exigibilidad de la obligación y la fecha de presentación de la demanda, supera por completo el límite inicial de la denominada mínima cuantía para el año en curso.

Sobre el particular, el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)"

De acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P. que cita: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación. (…)" (Subrayada el juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que este estrado judicial solo conoce de asuntos de mínima cuantía, es decir que no sobrepasaban la suma de $46.400.000 para el año 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se impone rechazar la demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía.

En mérito de lo anteriormente este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, derivada del factor cuantía formulada por **Agrupación De Vivienda Aposentos PH**, contra **José Francisco Javier Herrera**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso por intermedio de la Oficina Judicial Reparto (Bogotá), al Juez Civil Municipal de Bogotá, quien es la autoridad competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 008

Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e85e64ec93fb8ae7cd673d95ad82c8cefca57691203936f884763594700a6d1**

Documento generado en 21/06/2023 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230050800

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Germán Rojas

Demandado: Francisco José Moreno Contreras

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **Germán Rojas – endosatario en propiedad de Daniel Moreno Franco-**, en contra de **Francisco José Moreno Contreras**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Letra de Cambio **No. 01**

1.1 Por la suma de $5.000.000.oo m/cte, por concepto de capital insoluto, incorporado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.

1.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el 29 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Se deja constancia que el demandante Germán Rojas actúa en causa propia.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 008

Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6502a26140b06afa59ab48984ff2ff281c7b0d88ef23732a51a337d1bb5827**

Documento generado en 21/06/2023 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230051400

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Néstor Orlando Jiménez Fúquene

Demandado: AEP Comercializadora S.A.S.

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **Néstor Orlando Jiménez Fúquene**, en contra de **AEP Comercializadora S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Letra de Cambio **No. 01**

1.1 Por la suma de $8.000.000.oo m/cte, por concepto de capital insoluto, incorporado en el Letra de Cambio allegado como base de la presente ejecución.

1.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el 13 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Se deja constancia que el demandante Néstor Orlando Jiménez Fúquene actúa en causa propia.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 008

Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dde1fbd53e95029528a78f45eaeab4f036053f9c402dbc99cd96e8e19b6c403**

Documento generado en 21/06/2023 11:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230052600

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S.

Demandado: Henry Patarroyo

Asunto: Auto inadmite Demanda

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso *"…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****"* alléguese el poder donde se indique el pagare base de ejecución.

2.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 436, del 21 de febrero de 2022 con el respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes (1), mencionada en el poder aportado.

3.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 008

Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664504007af1d420457fcca29cbe54b6fcc086f21bc66ee301246cedf5a9366a**

Documento generado en 21/06/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230059100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: AECSA S.A

Demandado: JUAN JOSE CUELLAR ZAPATA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" alléguese el poder donde se indique el pagaré base de ejecución

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 008
Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c71e1aada425113e0eba833664292b8ac540c6423713f15c977bf8787cf390**

Documento generado en 21/06/2023 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230059700

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Demandado: OVIDIO DEOGRACIAS MARTINEZ LEGUIZAMO

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" alléguese la sustitución de poder conferida al Dr. Bryan Octavio Rivera Barón, donde se indique el pagaré base de ejecución.

2.- Cúmplase estrictamente lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal. Deberá cumplirse, igualmente, lo propio respecto de la sustitución de poder.

3.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., señálese en el acápite notificaciones de la demanda la dirección de notificación de la parte demandada, indicando bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegando las evidencias correspondientes. En caso de no contar con tal información, deberá señalarlo de forma expresa.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley

2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 008
Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07872f03f20f1604208776bbd0dbc9dddbef2324e9f95d3b995ecf79300b9cfe**

Documento generado en 21/06/2023 11:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230059900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOVENAL"

Demandado: PEDRO CELESTINO ARTEAGA ROMERO y CESAR AUGUSTO GUERRERO MENDOZA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado PEDRO CELESTINO ARTEAGA ROMERO, y allegue las evidencias correspondientes.

2.- Acredite el otorgamiento de poder a favor de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP" y por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES - COOVENAL EN INTERVENCIÓN donde se le faculte para otorgar poder, pues del allegado no se evidencia dicha facultad.

3- Adecúe las pretensiones de la demanda, de conformidad con la literalidad del título base de la ejecución, pues en este no se evidencia haberse pactado el pago de la obligación allí contenida en instalamentos, sino que, por el contrario, se estableció en un solo contado.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Decisión notificada en el estado # 008
Fecha: 22/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

P.M.P (Cuaderno 1)

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d90ae367fbb97c13742481f434f803e58f0930b70977f8dee2fd6ea58af075**

Documento generado en 21/06/2023 11:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230060500

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: AECSA

Demandado: JAIRO JOSE SOLANO MORALES

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" alléguese el poder conferido, donde se indique el pagaré base de ejecución.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 008
Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8950a7c44df5ae7d7e6e19f8e7beafa6f741b884e883e5a7ada042fe6ffb52**

Documento generado en 21/06/2023 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230060700

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: AECSA

Demandado: ALEXANDER RINCON GUTIERREZ

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" alléguese el poder conferido, donde se indique el pagaré base de ejecución.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 008
Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e20a69962cdaf02bd86179c84d2e3bd4ead798592655d1b95d1a62bc5be06b**

Documento generado en 21/06/2023 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230061500

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL

Demandado: JORGE ALBERTO GALLEGO GALLEGO

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" alléguese el poder conferido, donde se indique el pagaré base de ejecución.

2.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 1910, del 26 de mayo de 2021 con el respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes (1), mencionada en el poder aportado.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 008
Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c091cb83b232d0e25f5ed7d083e1e04026e7215ec3a8591a8b7ac067f6ad06**

Documento generado en 21/06/2023 11:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230061700

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: ADRIANA LUCIA OSORIO GARCIA,

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" alléguese el poder conferido, donde se indique el pagaré base de ejecución.

2.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 1910, del 26 de mayo de 2021 con el respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes (1), mencionada en el poder aportado.

3.- Apórtese poder conferido a favor de la doctora CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, de conformidad a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, dicha disposición señala que el mandato podrá ser conferido mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales; o en su defecto, dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., allegando el poder con presentación personal de la poderdante y donde se indique el pagaré base de ejecución.

Lo anterior, por cuanto la referida abogada no se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. – OLL-.

4.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 008
Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31959901504c7a3222584e260e16b381ad7424f6e85b04e200cd6fcdf3f17f25**

Documento generado en 21/06/2023 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400307920230025100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 79 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 61 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: SUGEY ELENA RIOS HERNANDEZ

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 61 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra de **SUGEY ELENA RIOS HERNANDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagare **000017077**

1.1 Por la suma de $ 3.296.494.oo m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la pagare allegado como base de la presente ejecución.

1.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 03 de enero de 2023, esto es, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagare, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a PUNTUALMENTE S.A.S., representada legalmente por la Dra. KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

PMP

Decisión notificada en el estado # 008
Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07fe0ace544bfed44a41cb8c609922b8a82205014126ef706b687e79ebfeb96**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230060900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: ESMID RIVERA ORDOÑEZ

Demandado: JOSÉ JESÚS PAREJA LONDOÑO

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **ESMID RIVERA ORDOÑEZ**, en contra de **JOSÉ JESÚS PAREJA LONDOÑO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Letra de Cambio **01**

1.1 Por la suma de $10.000.000.oo m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.

1.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 25 de julio de 2022, esto es, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la letra de cambio hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

PMP

Decisión notificada en el estado # 008
Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f2c194d6f913b6462be51df92552e53c162224a13d629ef896b4b2c0ad4cae**

Documento generado en 21/06/2023 11:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230049100

Clase de Proceso: Despacho comisorio No. 03 de 2023

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: HECTOR IVAN RIVILLO BALLEN y LEIDY SUSANA RAMIREZ

Demandado: JOSE RIVILLO BALLEN, ANGUIE YULIETH RIVILLO ARDILA y SANDRA CECILIA ARDILA CARDENAS

Asunto: Auto ordena oficiar

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Po otro lado, en lo que refiere a la comisión efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caqueza Cundinamarca dentro del trámite cautelar adelantado en el proceso Verbal-Ejecución de Sentencia- identificado con radicado 2018-00156-00 mediante Despacho Comisorio No. 03 de 2023 y, previo a fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro ordenada sobre el vehículo identificado con placas **WGI-847,** es necesario tener conocimiento del auto que fijo el secuestro y el acta de inmovilización del vehículo.

Por lo anterior, este Despacho resuelve:

1. Por Secretaría, sírvase oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caqueza Cundinamarca, en aras de que proceda dentro del término de cinco (05) días, a remitir auto que fijo el secuestro vehículo y el acta de inmovilización del mismo.

2.- Requerir a la parte actora, para que aporte el certificado de libertad y tradición del vehículo actualizado, so pena de no realizar la diligencia.

3.- De esta determinación debe entenderse notificada mediante estado a la parte interesada dentro del proceso Verbal - Ejecutivo No. 2018-00158-00, que es de conocimiento del Juzgado comitente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

PMP

Decisión notificada en el estado # 008
Fecha: 22/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230049100 *A.I.0124/23*

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc016d37c73e55dba6e3abd9ae11b1dffe8aba532a4074b201a347bf9f4f6cfc**

Documento generado en 21/06/2023 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230058900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: INMOBILIARIA OFICINAS CORPORATIVAS TELEPORT S.A. "INMOBILIARIA TELEPORT S.A"

Demandados: WORLDFLUID S.A.S

Asunto: Auto Rechaza Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **deja constancia de la recepción del asunto de la referencia**.

Encontrándose la demanda para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte por el Despacho que la sumatoria de las pretensiones, supera por completo el límite inicial de la denominada mínima cuantía para el año en curso.

Sobre el particular, el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)"

De acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P. que cita: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (…)" (Subrayada el juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que este estrado judicial solo conoce de asuntos de mínima cuantía, es decir que no sobrepasaban la suma de $46.400.000 para el año 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se impone rechazar la demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, derivada del factor cuantía formulada por Inmobiliaria Oficinas Corporativas Teleport S.A. "Inmobiliaria Teleport S.A" contra Worldfluid S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso por intermedio de la Oficina Judicial Reparto (Bogotá), al Juez Civil Municipal de Bogotá, quien es la autoridad competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

PMP

Decisión notificada en el estado # 008
Fecha: 22/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6de48f7850a2204d2239684366987367a2f5f0a55a42fa3cc18a560591f3a4**

Documento generado en 21/06/2023 11:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica